



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 1 de 13

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los TRECE (13) días del mes de OCTUBRE del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora EVELYN AILYN SILVA OJEDA, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ATLÁNTICO; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la Dra. CARMEN TERÁN SUAREZ EN CALIDAD DE JUEZ SEXTA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA Y DE NOMINADORA DE LA ACCIONANTE, al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y a FRANCISCO J. HERNANDEZ CABALLERO EN CALIDAD DE COORDINADOR AREA FINANCIERA PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ATLÁNTICO.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO al TRABAJO.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Se ordene al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, expida el correspondiente certificado de DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL para designación de reemplazo para las vacaciones de la suscrita, el que se niega porque debo presentar una nueva acción de tutela para la protección de mis derechos.

HECHOS.

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. Soy empleada en propiedad en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, donde me desempeño en el cargo de Asistente Administrativa Grado 6, desde el 16 de diciembre de 2016. A la fecha tengo pendientes por disfrutar las vacaciones correspondientes al periodo del: 16 de diciembre de 2018 al 16 de diciembre de 2019.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 2 de 13

- II.** El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela con radicado 08001-31-53-006-2019-00095-00, profirió fallo el 07 de mayo de 2019 en el cual amparó los derechos invocados por las señoras EVELYN AILYN SILVA OJEDA y CLARIBEL HERNANDEZ OLIVERO, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - DESAJ BARRANQUILLA- ATLANTICO, y ordenó a esa entidad, que procediera a la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal necesario para que la suscrita, contara con el equipo de trabajo completo para continuar con el fiel desempeño de las funciones, sin afectar negativamente el trabajo de la accionante por el eventual represamiento de sus funciones por el disfrute de vacaciones legales, fallo que fue declarado nulo y mediante sentencia de julio 16 de 2019, se volvió a proferir fallo en los mismos términos.
- III.** Mediante oficio No. 1758 del 15 de septiembre de 2020, radicado en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, la Jueza Nominadora Dra. Carmen Terán Suárez, solicita la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para que al momento de disfrutar mis vacaciones que tengo programadas para el mes de Octubre de 2020, sea designado el correspondiente remplazo para que asuma las labores que estoy desempeñando.
- IV.** Mediante correo electrónico institucional, recibido el 18 de septiembre de 2020 a las 02:18 p.m., el Dr. Francisco J. Hernández Caballero, Coordinador Área Financiera - Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, manifiesta que no es procedente la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP-, puesto que se expidió el CDP No. 16319 para atender lo exigido por ese fallo de tutela, en el año 2019. Así mismo manifiesta que cuando es procedente expedir el respectivo CDP para reemplazo por vacaciones, el trámite involucra pedir los recursos al nivel central, por lo tanto, es un proceso que implica varios días.
- V.** La decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, de no expedir el Certificación de Disponibilidad Presupuestal para la designación de remplazo en el disfrute de mis

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 3 de 13

vacaciones, afecta mi derecho fundamental al Descanso Anual Remunerado. Debido a que en los actuales momentos en que atravesamos por la crisis de salud ocasionada por la Pandemia del COVID -19 nos hemos visto abocados a otro sistema de trabajo, en el cual las funciones que desempeño son de vital importancia para la marcha del Juzgado y negar un reemplazo para que ejerza mis funciones en ese periodo que indicaría un atraso y una carga laboral doble al retornar a mis labores.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- I. El Dr. JHON ÉDISON ARNEDEO JIMENEZ en calidad de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, rindió el informe requerido, manifestando que mediante reparto le fue asignado a su despacho judicial el conocimiento de la Acción de Tutela impetrada por las señoras EVELYN AILYN SILVA OJEDA y CLARIBEL HERNANDEZ OLIVERO en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLANTICO, a la cual le correspondió el código único de radicación 08001-31-53-006-2019-00095-00. Con fecha del 23 de abril del 2019 se procedió a la admisión del libelo constitucional y se dispuso la vinculación oficiosa del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, por estar las accionantes vinculadas a ese despacho. Pues bien, una vez surtiditas las notificaciones de rigor y estando dentro del término constitucional, este despacho judicial profirió sentencia con fecha del 07 de mayo del 2019 en el cual se amparó los derechos fundamentales de las tutelantes; Cabe reseñar, que la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante auto del 26 de junio (2019) declaró la nulidad de todo lo actuado por cuanto estimó que debió integrarse al litisconsorcio al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - ATLANTICO, una vez se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior se profirió nuevo fallo con fecha del 16 de julio 2019 en el que se reiteró el razonamiento inicialmente expuesto, pero no obstante se declaró la carencia actual de objeto respecto de la accionante CLARIBEL HERNANDEZ por cuanto ésta, durante el transcurso ya había hecho disfrute de sus vacaciones. En cuanto a tutelante señora EVELYN OJEDA, se ordenó a la Dirección

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 4 de 13

Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla - Dirección financiera que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, iniciara las acciones pertinentes para garantizar la provisión de los recursos, y consecuente a esto, procediera a expedir el correspondiente Certificado de Disponibilidad presupuestal necesario para que la Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Barranquilla, contara con el equipo de trabajo completo para continuar con el fiel desempeño de sus funciones, sin afectar negativamente el trabajo de la accionante por el eventual represamiento de sus oficios por el disfrute de sus vacaciones legales.

- II.** La accionada contestó la presente acción a través de NELSON EMILIO ROBLES CORONELL, en calidad de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo al poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, indicando que esta dependencia siempre ha sido respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos nacionales, llámese empleado o funcionario, por ello siempre se acatan las órdenes impartidas dentro de los fallos de tutelas. Hechas las anteriores aclaraciones, se concluye sin lugar a equívocos que esta entidad no está llamada a resolver la Litis planteada por la actora debido a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, no es el nominador de la actora, es la titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla quien en forma libre consciente y voluntaria debe autorizarle o negarle a su empleado el derecho a sus vacaciones con el fundamento de la necesidad del servicio, en este caso vemos que la señora jueza no le ha negado el derecho al disfrute de sus vacaciones individuales, al contrario, se las concedió. Esta entidad no es la encargada de reconocer las vacaciones de los empleados de los despachos judiciales, eso es deber del nominador, -Juez Coordinador en este caso-. Una vez el nominador reconoce las vacaciones a los empleados de su despacho, esta entidad procede a través de la Oficina de Recursos Humanos a liquidar la respectiva acreencia laboral, como siempre se ha hecho para los empleados de ese despacho en los años anteriores cuando ha disfrutado de sus vacaciones

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 5 de 13

individuales, vemos que nunca ha tenido problemas porque se le han cancelado sus vacaciones, cuando a ello ha dado lugar, lo que no es posible es que el señor Juez nominador solicite un CDP con el fin que se nombre su reemplazo para que haga sus funciones con una persona externa de la Rama Judicial. Lo pretendido por la accionante que se autoricen rubros para que se nombren a personas no vinculadas a la Rama Judicial mientras ella disfruta de sus 22 días de vacaciones no es posible. Como vemos ella tiene autorizado su CDP, para que disfruten de sus vacaciones individuales, lo que no se puede es, autorizar CDP para que en su reemplazo se le nombre una persona ajena o externa de la Rama Judicial. Aunado a lo anterior no existe una autorización o directriz de nivel central que permita esa circunstancia, de acuerdo con las normativas y la circular No. PSCA-11-44 de noviembre 23 del 2011, para estos casos solo se permite en caso de Jueces o Magistrados para nombrar sus reemplazos, en casos de que en sus despachos no haya una persona que reúna los requisitos para ser Juez o Magistrado. Al respecto el Consejo Superior De La Judicatura, cambio su línea, en el sentido de conceder o no los certificados CDP, para el disfrute de vacaciones de sus empleados y funcionarios, toda vez que la circular No. PSAC05-889- del 18 de noviembre del 2005, si de manera expresa autorizaba al Director Ejecutivo de cada Seccional, para solicitar los CDP cuando un empleado o funcionario correspondiente a la modalidad de vacaciones individuales, quería disfrutar de sus vacaciones, a fin de que, por la necesidad del servicio, una persona de afuera de la Rama, lo reemplazara en su cargo a fin de no entorpecer el servicio, sin embargo esta circular fue revocada de manera expresa por la circular No. PSAC0511-44- del 23 de noviembre del 2011, la cual solo le autoriza para funcionarios y no para empelados, que debemos acatarla por ser una directriz del Consejo Superior De La Judicatura. La empleada y accionante en este caso que labora como asistente administrativa Grado 6, adscrita al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, según el manual de funciones para su cargo que expresamente debe cumplir como citadora, no son muchas, y mucho menos complicadas, que no las pueda asumir un compañero, así mismo en dicho juzgado laboran otras personas con ese mismo cargo o similar, pueden fácilmente

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 6 de 13

ayudarla con sus funciones, aunado a que ella no es la única empleada de la Rama Judicial que pertenece al régimen de vacaciones individuales, se recuerda que los empleados de esta Dirección también están sometidos al mismo sistema, el respectivo nominador junto con los empleados deben organizarse de tal manera para que cada uno de los empleados pueda hacer uso de ese derecho en un tiempo determinado sin que esto interfiera en la buena prestación del servicio o se les niegue o suspenda por la necesidad del servicio, esa es una labor del Juez nominador y del Coordinador. Lo que en el presente caso se observa es una falta de organización en la Dirección del Juzgado o el Juez Coordinador del Centro de Servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Barranquilla, quienes deberán realizar una programación de vacaciones correspondientes al siguiente año cuando quieran hacer uso de las vacaciones individuales los empleados, logrando primero una programación de actividades para adelantar el trabajo y dejarlo al día, para que no queden sin resolverse las labores asignadas a la persona que disfruta de las vacaciones, y luego cuando este en el disfrute de las mismas, distribuyéndolas entre los otros empleados, o solicitando la colaboración al Juez Coordinador del Centro de Servicios, para que les asigne un empleado de apoyo, pero no puede pretenderse que sin hacer primero estos pasos, que son necesarios pueda entrarse a suplir con sumas de dineros públicos para nombrar una persona por ese tiempo, peculios que deben ser sabiamente administrados. Acceder a las pretensiones de la actora es permitir que todos los empleados que estén dentro del régimen de vacaciones individuales: juzgados promiscuos, penales municipales, de Ejecución de Penas y por su puesto la Direcciones Ejecutivas-, soliciten un reemplazo en sus vacaciones.

- III.** La Dra. CARMEN LUISA TERAN SUAREZ, en calidad de Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, rindió el informe requerido, manifestando que la no expedición del CDP para designación de remplazo en uso de las vacaciones de la señora EVELYN AILYN SILVA OJEDA, no solo afecta su derecho al disfrute del descanso anual remunerado, porque sería muy difícil que pudiera desconectarse de manera total del despacho, ya que las funciones que realiza son de vital importancia para el

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 7 de 13

juzgado, máxime en ésta época de pandemia en la cual han cambiado los modos de ejecución del trabajo; además, al momento de su regreso a las labores, una vez se reintegre de su período de vacaciones, la carga laboral que deberá afrontar será agotadora, por cuanto el trabajo lo tendría represado. Aunado a lo anterior, el despacho que se ha mantenido en un ritmo de trabajo normal a pesar de la pandemia, se vería afectado en su quehacer jurídico diario, por cuanto la señora EVELYN AILYN SILVA OJEDA que desempeña el cargo de Asistente Administrativa, es la persona encargada del monitoreo de las peticiones que llegan a través del correo electrónico, descargarlas y cargarlas en las respectivas carpetas virtuales, para que las otras dos empleadas (Asistente Jurídica y Sustanciadora) puedan realizar su trabajo de proyección de autos relacionados con la ejecución de la sentencia, tales como Redenciones de Pena, Prisión Domiciliaria, Extinción de la Pena, Prescripción de la Pena, Libertad Condicional, Pena Cumplida, etc., que son el diario acontecer de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Atlántico, condiciona siempre el acceder a tener un remplazo por vacaciones, a que exista la orden de un Juez, por cuanto de acuerdo a la interpretación que hacen de la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, mediante la cual se reglamenta lo relativo al procedimiento a seguir para "gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello", solo es procedente la designación de remplazo cuando se trata del Juez, como si los demás empleados que prestan su servicio al Juzgado no realizaran también una función de vital importancia para el buen funcionamiento de la célula judicial básica de la organización judicial, que es el Juzgado, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 270 de 1996 No es posible sin un equipo completo de trabajo, mantenerse en las mejores prácticas laborales, para obtener mejores y mayores resultados, que es a lo que apunta el Consejo Superior de la Judicatura, en la búsqueda de la excelencia.

CONSIDERACIONES

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 8 de 13

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ **DERECHO al TRABAJO.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según el artículo 25 de la C.P.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el presente caso, se avizora, tanto en el libelo tutelar y sus anexos como en el informe emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, que la actora presentó una acción de tutela por los mismos hechos expuestos en la presente y que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 9 de 13

Circuito de Barranquilla, el cual resolvió de fondo el tema Tutelando los derechos fundamentales incoados, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2019, lo cual fue confirmado por esa misma agencia judicial en el informe que rindió a este Juzgado, lo que se pudo constatar con lo manifestado por la misma accionante en sus narraciones de hechos; en el citado fallo el Juez ordenó lo siguiente:

PRIMERO. AMPARAR los derechos invocados por la accionante EVELYN AILYN SILVA OJEDA en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESA BARRANQUILLA -ATLÁNTICO., en virtud de b expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la accionante CLARIBEL HERNANDEZ OLIVERO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla Dirección financiera que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes notificación de este fallo, inicie las acciones pertinentes para garantizar la provisión de los recursos, y consecuente a esto, proceda a expedir el correspondiente Certificado de Disponibilidad presupuestal necesario para que la Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Barranquilla, cuenta con el equipo de trabajo completo para continuar con el del desempeño de sus funciones, sin afectar negativamente el trabajo de la accionante por el eventual represamiento de sus oficios por el disfrute de sus vacaciones legales.

CUARTO. Desvincular del trámite de la presente acción al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

QUINTO. Notifíquese esta decisión en los términos expuestos en el Decreto 2591 de 1991

SEXTO. Vencido término de ejecutoria de la presente decisión y si no se advierte impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 - Núm. 1 y 7- de la Constitución Política de Colombia, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 10 de 13

previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T -009 de 2000, describió, la actuación temeraria como:

*"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."**[14]** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte**[15]** como aquella que supone una "actitud torticera",**[16]** que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",**[17]** que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción",**[18]** o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".**[19]***

La misma corporación, mediante Sentencia T-001 de 2016:

*"(...) Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013**[40]**, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:*

*"Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante**[41]**. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto**[46]**, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.*

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 11 de 13

de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesta frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En síntesis, la Corte ha concluido que "las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia."

Es importante aclarar que, en ambas acciones, tanto los hechos como las pretensiones son iguales, pues pretende que se ordene a la accionada que expida el correspondiente certificado de Disponibilidad Presupuestal para designación de reemplazo para las vacaciones de la accionante, por lo que es claro que estamos frente una identidad de Causa Petendi.

Por lo expuesto, éste despacho considera que la presente acción de tutela, motivo de estudio, es temeraria, ya que reúne todos los presupuestos necesarios para tal declaración, y no se evidencia razón alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones.

Sin embargo, a pesar de que la actora ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado la acción de tutela anterior, en consideración a su desesperación por lograr la consecución de sus fines, y que además la accionada se ha rehusado a dar cumplimiento de sus deberes y ordenes impuestas, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razones por las cuales el despacho considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, no obstante se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 12 de 13

De igual forma, debido a lo establecido en precedencia, respecto a que la acción de tutela es improcedente no solo por temeridad sino además por cuanto ya había sido resuelto otro caso idéntico sobre el que pesa la cosa juzgada constitucional, no es necesario que éste Juzgado estudie si la acción de tutela es procedente, conforme a las consideraciones descritas, no le es dado a éste operador judicial entrar a pronunciarse sobre el mismo punto, así como tampoco puede abordar los asuntos de fondo que plantea la accionante en esta segunda acción de tutela, pues se configura el fenómeno de la cosa juzgada; En consecuencia, se declarará IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, pero por las razones previamente expuestas.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, por haberse estructurado la figura de la Temeridad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. ADVERTIR** a la señora EVELYN AILYN SILVA OJEDA, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.
- 3. NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EVELYN AILYN SILVA OJEDA

C.C. N° 1.129.565.364 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

RAD: 08001-31-05-002-2020-00179-00

Octubre 13 de 2020

Página 13 de 13

11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 15 días del mes de **OCTUBRE** de 2020, notifico la presente providencia de fecha 13 de **OCTUBRE** de 2020, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 95

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4